

Asuntos acumulados C-307/00 a C-311/00

Oliehandel Koeweit BV y otros contra Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer

[Petición de decisión prejudicial planteada
por el Raad van State (Países Bajos)]

«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Medio ambiente — Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos — Reglamento (CEE) n° 259/93, relativo a los traslados de residuos — Directiva 75/439/CEE, relativa a la gestión de aceites usados — Calificación — Operaciones de eliminación y de valorización de residuos — Objeciones a los traslados — Fundamento — Traslados ilícitos»

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de febrero de 2003 . . . I-1825

Sumario del auto

1. *Medio ambiente — Residuos — Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos — Anexo II B — Operaciones de valorización — Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos o de otras materias inorgánicas — Concepto — Inclusión del concepto «nuevo uso»*
[Directiva 75/442/CEE del Consejo, art. 3, ap. 1, letra b), y anexo II B, puntos R 4 y R 5]

2. *Medio ambiente — Residuos — Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos — Anexos II A y II B — Distinción entre operaciones de eliminación y operaciones de valorización — Clasificación caso por caso — Criterio — Finalidad principal de la operación*
(Directiva 75/442/CEE del Consejo, anexos II A y II B)
3. *Medio ambiente — Residuos — Reglamento (CEE) n° 259/93, relativo a los traslados de residuos — Clasificación de una operación de tratamiento de residuos — Clasificación de las autoridades de expedición diferente de la de las autoridades de destino — Prevalencia de una sobre la otra — Inexistencia*
[Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo]
4. *Medio ambiente — Residuos — Reglamento (CEE) n° 259/93, relativo a los traslados de residuos — Clasificación del proyecto de traslado por el notificante — Clasificación incorrecta — Obligación de la autoridad competente de fundar su oposición al traslado únicamente en dicho error de clasificación*
[Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, art. 4, aps. 2 y 3]
5. *Medio ambiente — Residuos — Reglamento (CEE) n° 259/93, relativo a los traslados de residuos — Traslado de aceites usados con una concentración de PCB que supera el máximo permitido — Tráfico ilícito de residuos — Obligación de la autoridad competente de oponerse, fundándose exclusivamente en dicha ilicitud*
[Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, art. 26, ap. 1, letra e); Directiva 75/439/CEE del Consejo, art. 8, ap. 2, letra b)]

1. Las operaciones de valorización mediante reciclado o recuperación de metales o de compuestos metálicos o mediante reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas, contempladas en los puntos R 4 y R 5, del anexo II B de la Directiva 75/442, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156 y por la Decisión 96/350, pueden comprender también el «nuevo uso» al que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), primer guión, de dicha Directiva. Estas operaciones no implican necesariamente que la sustancia en

cuestión se someta a tratamiento, que pueda ser utilizada varias veces o que pueda recuperarse posteriormente.

(véanse el apartado 90 y el punto 1 del fallo)

2. Una operación de tratamiento de residuos no puede calificarse simultáneamente de eliminación y de valorización

en el sentido de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156 y por la Decisión 96/350. Cuando se está ante una operación que, en vista únicamente de su tenor literal, puede considerarse *a priori* tanto una operación de eliminación contemplada en el anexo II A de la citada Directiva como una operación de valorización contemplada en el anexo II B de dicha Directiva, es preciso comprobar, caso por caso, si la finalidad principal de la operación controvertida es que los residuos puedan cumplir una función útil, sustituyendo el uso de otros materiales que hubieran debido emplearse para desempeñar este cometido, y optar en ese caso por calificar la operación de valorización.

(véanse el apartado 99
y el punto 2 del fallo)

3. Del sistema establecido por el Reglamento n° 259/93, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, resulta que, la calificación de una operación concreta de tratamiento de residuos dada por las autoridades competentes del Estado miembro de destino no prevalece sobre la calificación efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, del mismo modo que la calificación dada por estas últimas tampoco prevalece sobre la efectuada por las autoridades

competentes del Estado miembro de destino

(véanse el apartado 103
y el punto 3 del fallo)

4. Del sistema establecido por el Reglamento n° 259/93, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, se desprende que, cuando la autoridad competente del Estado miembro de expedición considera que en la notificación se ha calificado erróneamente de valorización la finalidad de un traslado de residuos, la citada autoridad debe fundar su objeción al traslado en dicho error de calificación, sin invocar alguna de las disposiciones específicas del citado Reglamento que, como el artículo 4, apartado 3, letra b), inciso i), definen las objeciones que los Estados miembros pueden formular a los traslados de residuos destinados a ser eliminados.

(véanse el apartado 112
y el punto 4 del fallo)

5. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 75/439, relativa a la gestión de aceites usados, en su versión modificada por la Directiva 87/101, el

traslado de aceites usados cuya concentración de PCB supere 50 ppm para utilizarlos como combustible constituye tráfico ilícito de residuos en el sentido del artículo 26, apartado 1, letra e), del Reglamento n° 259/93, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, al que la autoridad competente está obligada a oponerse, fundando su objeción exclusiva-

mente en dicha ilicitud, sin invocar alguna de las disposiciones específicas del Reglamento que definen las objeciones que los Estados miembros pueden formular a los traslados de residuos.

(véanse el apartado 123
y el punto 5 del fallo)